

Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	MARIO ANTONIO CARBONELL ROJAS.
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA
Derecho Fundamental:	DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

MARIO ANTONIO CARBONELL ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.291.598 de Bogotá, D.C, por medio del presente escrito impetro ante esta jurisdicción en virtud de lo señalado en el art. 86 de la Constitución Política, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de las siguientes entidades: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona jurídica de derecho público del orden nacional, identificada con el Nit. N° 900.003.409 – 7, representada legalmente por los comisionados Sixta Zuñiga Lindao, Mauricio Lievano Bernal y Edwin Arturo Ruiz Moreno, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto que admite la presente acción y **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. N° 860.013.798 – 5, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto que admite la presente acción, por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, además de todos los derechos fundamentales que determine su despacho en sede constitucional, de conformidad con lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

- 1.1. Que mediante acuerdo N° 62 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil *“convoca a un proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el art. 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que se identificará como proceso de selección No. 2504 de 2023 – Superintendencias”*.
- 1.2. Que el mentado acto administrativo precisó en su art. 7, los requisitos generales de participación y causales de exclusión, indicando como

requisitos generales para participar en la modalidad de proceso de selección de Ascenso, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes."

- 1.3. A su vez el art. 8 del acuerdo antes expuesto, indicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, así:

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 8º. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
TOTAL	130	229	231	593	361	822

1.4. En igual sentido el anexo técnico que hace parte del acuerdo N° 62 de 2023, estipula los factores a evaluar para el caso de los empleos del nivel profesional, así:

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

1.5. Que la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección está a cargo de la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*.

1.6. Ahora bien, se tiene que para el análisis de *“Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada”* se estableció el puntaje para el proceso de selección, en donde se establecen dos grandes criterios, el primero corresponde a la experiencia, en la cual, se evalúan **40 puntos** para la experiencia profesional relacionada y 15 puntos para la experiencia profesional, para un total de **55 puntos para la “Experiencia”** que se llegare a acreditar y un segundo criterio que es la Educación, en donde se evalúan 25 puntos para Educación Formal, 5 puntos para Educación Informal, 10 puntos para Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos) y finalmente 5 puntos para Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales), para un total de 45 puntos **para la “Educación”** que se llegare a acreditar .

1.7. Que verificado los requisitos de selección, procedo a inscribirme en la convocatoria por cumplir los requisitos para participar en proceso de selección en calidad de ascenso, lo anterior debido a que venía

desempeñando cargos de nivel profesional en la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** desde el año 2014, tal como se evidencia en las certificaciones aportadas en SIMO, aclarando que también me desempeñe en cargos de nivel técnico.

- 1.8. En cuanto a ítem de Estudio, el suscrito en calidad de accionante, obtuve los siguientes títulos de Educación Formal:
 - 1.8.1. Tecnólogo en Administración de Sistemas, obtenido en el mes de septiembre del año 1994, en La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidad reconocida por el Gobierno Nacional como una institución de educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.
 - 1.8.2. Profesional en Ciencias Militares, obtenido en el mes de mayo del año 2010, en La Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, universidad reconocida por el Gobierno Nacional como una institución de educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.
 - 1.8.3. Contador Público, obtenido en el mes de septiembre del año 2011, en La Fundación Universitaria San Martín, entidad reconocida por el Gobierno Nacional como una institución de educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.
 - 1.8.4. Especialización en Gestión Empresarial, obtenido en el mes de septiembre del año 2017, en La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidad reconocida por el Gobierno Nacional como una institución de educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.
- 1.9. Habiendo descrito mi formación académica, en la modalidad de Educación Formal, es necesario anotar que, dentro del proceso solo me fueron reconocidos los títulos de Contador Público y La especialización en Gestión Empresarial, como los requisitos mínimos para ser admitido en el concurso de ascenso, desconociendo los títulos de Profesional en Ciencias Militares y La Tecnología en Administración de Sistemas dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes, relacionados con la Educación.
- 1.10. Si bien es cierto y con base en la Ley, el acuerdo 62, en el numeral 5 establece que en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los

Factores de Educación Formal, sin embargo, dentro del mismo anexo se limita la posibilidad de incluir cierta educación, que para la Ley y el mismo acuerdo, si están definidas e incluidas dentro de lo que se establece como “La Educación Formal”:

- 1.10.1.** En el anexo técnico de la convocatoria, numeral 3.1.1. Definiciones, se define la **Educación Formal** como: *“aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”. (El subrayado y negrilla fuera de texto).*
- 1.10.2.** Igualmente, el numeral 5.1, literal b), del anexo técnico de la convocatoria, nuevamente hace alusión a la Educación formal en tablas que describen los puntajes asignados para la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole 25 puntos a la Educación formal.

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL	
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

- 1.10.3.** Es de precisar que lo transcrito en el anexo técnico de la convocatoria, es extraído de la ley, Decreto 1083 del 2015, Capítulo 3 **“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.**
- 1.10.4.** No obstante lo anterior en el numeral 7 del anexo técnico, donde se establecen los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, limitan la educación formal solo a títulos otorgados por Doctorado, Maestría, Especialización y Profesional, excluyendo de plano, los títulos que son obtenidos por estudios tecnológicos o técnicos, los cuales de acuerdo a la definición de Educación Formal, también deberían ser tenidos en cuenta, por cuanto una tecnología es acreditada a través de un Título otorgado por una entidad reconocida por el Gobierno Nacional como una institución de

educación superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional.

7.2 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntales parciales no podrá exceder 25 puntos.

- 1.10.5.** Sobre ese entendido, es evidente que el título que obtuve como Tecnólogo en Administración de Sistemas, es un título que tiene relación con las funciones del cargo, pues las carreras relacionadas con las tecnologías de la información y comunicación son afines con cualquiera de las funciones definidas en el cargo a proveer y para el cual concursé.
- 1.11.** Así las cosas, al no validarme dentro del análisis el título de Tecnología en Administración de Sistemas, la prueba de Valoración de Antecedentes no incluyó puntaje alguno en lo relacionado con Educación formal, teniendo como fundamento que: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 7 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.”*

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Comportamental - ASE/PRO	No aplica	99.04	10
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	70.0	80.00	70
Prueba de Entrevista	No aplica	90.85	10
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	43.22	10
Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

79.31

CONTINUA EN CONCURSO

En consecuencia, se deja entrever que a pesar de que la Ley establece que se debe tener en cuenta en el ítem de Educación Formal, lastimosamente a criterio de los encargados de elaborar el acuerdo 62 de 2023, como parte de las normas a seguir dentro del concurso de Méritos, excluyen factores, que están debidamente reglados e incluidos en la Ley.

Que, ante el puntaje general de la sumatoria donde se incluye: Especificación funcional, Prueba de Entrevista, Valoración de Antecedentes-Profesional Relacionada y Verificación de Requisitos Mínimos, lo otorgado por la CNSC fue de 79.31, existiendo una contravención al debido proceso por parte de la citada comisión, al asignarme un puntaje en la Valoración de Antecedentes de tan solo 43.22, sin tenerme en cuenta el título de Tecnólogo y dejándome así por fuera de la lista de elegible, al no alcanzar presuntamente los 80 puntos exigidos para integrar la lista de elegibles, haciéndome falta tan solo (0,69) centésimas, esto debido a una posición que es contraria a la situación fáctica descrita claramente en la Ley y desconocida en el anexo técnico de la convocatoria.

Posición que asume la CNSC; que va en contravención de los diferentes postulados emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública como máxima autoridad del empleo público en Colombia, respecto a la igualdad de derechos, pues es claro que el grado de tecnólogo no se válida para los requisitos mínimos, al tratarse de un cargo de profesional al que se quiere acceder, pero porque no tenerlo dentro de la valoración de antecedentes, así como se tiene en cuenta los cursos o los diplomados, pues de no ser así, se vulnera el derecho a la igualdad, entre quienes acreditamos estudios de tecnología y quienes lo hacen a través de cursos o diplomados, ya que los que acreditan cursos, si se les asigna puntuación, mientras quienes cursamos tecnologías NO (Educación Formal), a pesar de lo que señala el Decreto 1083 de 2015 en el Capítulo **3 FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS, ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores**. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

- 1.11.1. El Decreto N°1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública) es claro al indicar, respecto a la educación formal, en Capítulo 3 **ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal**, lo siguiente: *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.*
- 1.11.2. Capítulo 3 **“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios”** lo siguiente: *“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las*

modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado”.

De lo que se deduce con meridiana claridad, que la educación formal, incluye los grados de tecnología, lo que admite que se deben tener en cuenta dentro de los “*factores y estudios para la determinación de los requisitos*”, como criterios de igualdad a la hora de valorar.

1.11.3. Otro tema que no contempla el Acuerdo, y tampoco en su análisis la CNSC ni la Universidad Libre, es que aun cuando la Ley 1861 de 2017, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN, allí establece unos estímulos a quienes prestamos servicio a la patria, tal como lo acredito con el Título de PROFESIONAL EN CIENCIAS MILITARES, otorgado por la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, al graduarme como oficial del Ejército Nacional.

1.11.4. Dicha Ley en el TÍTULO V, Derechos, Prerrogativas y Estímulos, **Artículo 45.** *Derechos al término de la prestación del servicio militar'. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:*

(...)

1. La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

(...)

De lo que se deduce con meridiana claridad, que no obstante a que la Ley contempla estímulos para quienes acreditamos ser reservistas de primera clase, los títulos que se desprenden de dicha condición, son ignorados en contravía de la ley.

1.12. Los requisitos para acceder a la OPEC 198662 proceso de _ selección: “*Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Ascenso. Denominación del empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Código empleo 2028 Grado 19 fueron:*

Estudio: Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento NBC: Contaduría pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.”

Requisitos que fueron acreditados con el Título de Contador Público con acta de grado del 30 de septiembre de 2011, y Título de Especialización en Gestión Empresarial con acta de grado del 20 de septiembre de 2017, dispuestos en la plataforma SIMO.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, la cual se acreditó con las certificaciones laborales que acreditaban, los meses de experiencia profesional relacionada.

- 1.13. De allí que el accionar por parte de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido abiertamente violatoria del debido proceso, así como la posibilidad de poder acceder al empleo público y a la igualdad.
- 1.14. Cabe precisar que la violación a mis derechos fundamentales genera un perjuicio irremediable si no es atendido dentro del proceso de marras, atendiendo a los tiempos y el cronograma para la formación de la lista de elegibles y la ejecución del proceso de selección para las vacantes en las que me encuentro adscrito.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

2. PRETENSIÓN

Solicito a este despacho, se sirva mediante la presente acción:

- 2.1.** Se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público, a la igualdad y al trabajo, por las razones expuestas en las motivaciones que se indican al presente escrito.
- 2.2.** Se tengan en cuenta dentro de la valoración de antecedentes, mi título de Tecnólogo en Administración de Sistemas, asignándole puntaje dentro de los estudios formales, y de alguna manera se valide lo que establece la Ley 1861 de 2017 en su Título V, Derechos, Prerrogativas y Estímulos, con el fin de obtener el puntaje necesario para ingresar en la lista de elegibles y continuar dentro del proceso de selección.
- 2.3.** Teniendo en cuenta el punto anterior, se solicita la CNSC se abstenga, de publicar la lista de elegible hasta tanto no se tenga en cuenta el fallo emitido de la presente acción Constitucional.

3. PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Acuerdo 062 de 2023
2. Anexo técnico
3. Diploma y Acta Contador Público Pregrado
4. Diploma y Acta Tecnólogo en Sistemas
5. Diploma y Acta Profesional en Ciencias Militares
6. Diploma Y Acta Especialización
7. Certificación SSPD
8. Copia de Cedula de Ciudadanía

4. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

La suscrita demandante las recibirá en la calle 187 No. 57-45 Interior 9, Apto 301, en la ciudad de Bogotá, y/o en el siguiente correo electrónico: ajcmcarbonell@hotmail.com

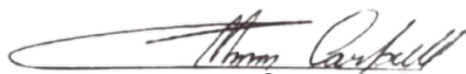
ACCIONADA

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. UNIVERSIDAD LIBRE Correo juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del Señor Juez con todo respeto,



MARIO ANTONIO CARBONELL ROJAS

